

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS

Impuesto de Utilidades.—Abonado por una Empresa desde julio de 1946 hasta octubre de 1949 el impuesto por tarifa 1.º de las Utilidades de su personal, se declara que no es compensable como la Entidad pretende, para lo que se tiene en cuenta el art. 26 de la ley de Contrato de Trabajo, el cual considera intangibles los beneficios otorgados, y el 11 de la ley de Reglamentación de 16 de octubre de 1942, que asimismo obliga a respetar las condiciones más favorables que a favor de los trabajadores vinieran rigiendo. Sin embargo, se establece también que podrán deducirse al personal los incrementos que por el aludido concepto tributario se hubieran establecido con posterioridad a octubre de 1949. (Resolución de 25 de mayo de 1951.)

Concuerda con la de 17 de noviembre de 1950, extractada en el núm. 9 de estos CUADERNOS, pág. 97.

PLUS DE CARESTÍA VOLUNTARIO

Compensación.—Se desestima la petición de una Empresa que, al amparo del Decreto de 16 de enero de 1948, interesaba compensar con posibles aumentos futuros un plus que había implantado voluntariamente a favor de su personal. La denegación se funda en que las mejoras voluntarias susceptibles de posterior absorción son únicamente las que *pretendan* establecerse, pero no las implantadas libremente con fecha anterior a la solicitud. (Resolución de 1.º de junio de 1951.)

Acerca de esta materia, véanse diferentes Resoluciones insertas en números anteriores de estos CUADERNOS, así como el interesante Ensayo que sobre el particular publicó Héctor Maravall Casesnoves en su número 10, págs. 84 y siguientes, bajo el título de «Plus de carestía y Política de salarios».

CONTRATO DE TRABAJO

Permisos retribuidos a mujeres cabezas de familia.—Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 67 del texto refundido de la ley de Contrato de Trabajo, sobre pago a los trabajadores de los jornales perdidos en el transcurso de ausencias motivadas por circunstancias de índole familiar, se deniega la pretensión de abonar sus salarios a las trabajadoras cabezas de familia cuando faltan al trabajo por tener que atender y cuidar a sus hijos enfermos, toda vez que ello exigiría una nueva ordenación legal, ampliatoria de la hoy en vigor, aparte de que por los abusos posibles que a su amparo cabría cometer podría originarse un vicioso absentismo laboral. No obstante, en los casos de evidente gravedad, las Empresas pueden conceder permisos superiores al plazo legal, sin pago obligatorio de haberes. (Resolución de 22 de junio de 1951.)

La Resolución que queda extractada se ajusta en un todo al texto del precepto, que en su párrafo 1.º establece que *únicamente* podrá faltarse al trabajo, sin pérdida del derecho a percibir emolumentos, en los casos que expresamente consigna a continuación.

Por cierto que una interpretación estricta de la hipótesis que inicialmente contempla el art. 67 (muerte, entierro, etc.) pugna con sentimientos de amor familiar que obligan moralmente a anteponerlo al cumplimiento del deber de acudir al trabajo. Sin embargo, la jurisprudencia no ha admitido interpretaciones extensivas en la materia. *Vid.* Pérez Botija, *El Contrato de Trabajo*, comentario al mencionado artículo.

SANCIONES AL PERSONAL

Destino de las multas impuestas.—De acuerdo con el art. 32 del texto refundido de la ley de Contrato de Trabajo, y con los arts. 11 a 16 de la Ley de 16 de octubre de 1942, no se considera procedente resolver acerca de la materia con carácter general para aquellos casos en que el régimen mutual guarde silencio respecto al destino que haya de darse al importe de las sanciones económicas impuestas a los trabajadores, por estimarse más oportuno hacerlo cuando se redacten Estatutos para los Seguros Sociales complementarios, o en el momento de revisarse las Ordenanzas laborales, teniendo además en cuenta que en algunas de éstas se determina que dichos recursos han de acrecer el fondo destinado al pago del Plus Familiar. (Resolución de 28 de junio de 1951.)

El artículo de la ley de Contrato de Trabajo que se invoca es el que señala la imposibilidad de que los empresarios impongan a su personal correctivos no previstos en disposiciones legales, reglamentos de taller o contratos escritos de trabajo.

JURISPRUDENCIA

Por lo que respecta a los artículos asimismo invocados de la Ley de 16 de octubre de 1942, o sea la de Reglamentación del Trabajo, se trata de los que regulan el contenido obligatorio de los Reglamentos laborales, respecto a las disposiciones de carácter general y confección y contenido de los Reglamentos de régimen interior.

2) REGLAMENTOS LABORALES

AGRICULTURA

Carboneo.—Los trabajadores dedicados a preparar carbón vegetal en los montes de un propietario agrícola se regirán por las respectivas normas provinciales agrícolas, siempre que ejecuten de manera exclusiva la mencionada faena, todo ello de acuerdo con la Resolución de 15 de abril de 1948, aparecida en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 3 de mayo de dicho año. (Resolución de 6 de abril de 1951.)

AGUA. CAPTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

Comunidades de Regantes.—Con independencia de su carácter industrial o agrícola, dichas Comunidades se declaran comprendidas en el art. 2.º de las Ordenanzas de 28 de agosto de 1946, de acuerdo con la Orden Ministerial de 30 de abril de 1948 (*Boletín Oficial del Estado* del 10 de mayo), sin perjuicio del régimen aplicable en cuanto a Seguridad Social y en lo concerniente a Montepíos laborales, acerca de lo cual es competente para decidir la Dirección General de Previsión (Resolución de 6 de abril de 1951.)

AZÚCAR Y ALCOHOLES DE MELAZA

Calificación: Médico.—A los efectos del artículo 26, inciso f), del Reglamento aprobado por Orden de 30 de noviembre de 1946, el facultativo que ostenta una Vocalía en el Consejo de Seguridad e Higiene constituido a tenor de la Orden de 21 de septiembre de 1944, carece de derecho a la categoría de «Licenciado» consignada en aquel precepto, puesto que la actividad de índole profesional ejercida para la Empresa lo es a cuenta del Seguro de Enfermedad, o del de Accidentes, no existiendo por tanto la relación de dependencia establecida en el art. 1.º del texto refundido de la ley de Contrato de Trabajo con respecto a la Entidad patronal contra la que se formula el recurso. (Resolución de 2 de julio de 1951.)

JURISPRUDENCIA

CAMPESA

Cómputo de servicios anteriores.—No son computables los servicios que el reclamante prestó con carácter de eventualidad en la Comisaría de Carburantes Líquidos, ya que únicamente han de tomarse en consideración los prestados desde el ingreso en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, pues en aquella Entidad cesó voluntariamente y en Campsa obtuvo plaza como consecuencia del oportuno concurso-oposición. (Resolución de 15 de junio de 1951.)

COMERCIO EN GENERAL

Ambitos funcional y personal: a) *Agencia para la venta de abonos.*—Dicha Agencia, perteneciente a una fábrica de abonos químicos, se halla comprendida en el art. 2.º de las Ordenanzas de 10 de febrero de 1948, debiendo considerarse adscrita entre los Establecimientos mercantiles de segunda clase. Se tiene para ello en cuenta que entre los profesionales sujetos al Reglamento laboral de Industrias Químicas (26 de febrero de 1946, no figuran los de comercio.

b) *Productos de limpieza.*—La Empresa que los elabora, sobre la base de tierra mineral y carbonato de sosa, para su venta al por mayor, está sujeta al Reglamento para el Comercio en general. (Resolución de 22 de junio de 1951.)

Eventuales.—Conforme al art. 7.º del Reglamento Nacional vigente, la dependencia mercantil propiamente dicha no tiene carácter eventual por razón de permanencia en ningún caso, y en cuanto a los restantes trabajadores del Sector Comercio, únicamente ostentarán la mencionada situación de transitoriedad laboral en faenas de carga, descarga, reparto, etc., por su aspecto extraordinario o esporádico, sin que dicha circunstancia afecte al personal de temporada. (Resolución de 22 de junio de 1951.)

CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

Jornada: Entibación de túneles.—A los fines previstos en el artículo 69 de las Ordenanzas de 3 de abril de 1946, modificado por Orden Ministerial de 8 de febrero de 1951 (*Boletín Oficial del Estado* del 26), los trabajadores que ejecuten la mentada labor en túneles con más de diez metros de longitud, cuando la misma se halle sincronizada con el avance y ensanchamiento realizado por los barreneros, disfrutarán de la misma jornada de siete horas de

JURISPRUDENCIA

duración que estos últimos, por estimarse que pertenecen al equipo ejecutor de las faenas últimamente expuestas. (Resolución de 21 de junio de 1951.)

Conviene recordar que en dicha hipótesis ya venía rigiendo para el citado personal la jornada en cuestión, por haberlo así establecido la Resolución de 28 de junio de 1946, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del 5 de julio.

ESPECTÁCULOS (LOCALES DE)

Corretornos: Conceptuación.—De acuerdo con el art. 7.º de las Ordenanzas de 29 de abril de 1950, los mencionados profesionales, carentes de específica definición normativa, tendrán la misma concepción que el personal integrado en el Reglamento laboral citado, esto es, fijos de plantilla o de trabajo discontinuo, y sólo de manera excepcional serán considerados eventuales cuando reúnan las especiales características consignadas en el apartado c) (Resolución de 27 de abril de 1951.)

Festividades: Remuneración.—a) *Funciones matinales.*—A los fines previstos en el art. 29 del Reglamento de aplicación, las que normalmente y por costumbre inveterada se vienen realizando por determinadas Empresas en domingos y días festivos, se abonarán a prorrata del salario correspondiente, sin perjuicio de mantener intangibles las condiciones más beneficiosas establecidas a favor del personal. (Resolución de 20 de abril de 1951.)

b) *Funciones de tarde.*—Se les aplicará íntegramente el mencionado precepto, con independencia de las secciones que se celebren. (Resolución de 27 de abril de 1951.)

c) *Irrecuperables.*—De acuerdo con el art. 48, deberán compensarse con otros días los abonables y no recuperables, dentro del transcurso de la semana. De lo contrario, y conforme dispone el Decreto de 14 de marzo de 1947, habrán de liquidarse con el 140 por 100 de recargo, sin hacer distinción entre personal fijo de plantilla o de trabajo discontinuo que consigna el art. 7.º de las Ordenanzas aplicables. (Resolución de 27 de abril de 1951.)

Acumulación de fiestas trabajadas a la vacación anual.—Aun cuando los artículos 47 y 48 de las Ordenanzas en vigor no prevén que las festividades trabajadas puedan acumularse al período de vacación anual retribuida, no existe inconveniente en que se agreguen siempre y cuando que, de manera indubitable, conste la anuencia del personal afectado. (Resolución de 27 de abril de 1951.)

Descanso: Compensación por festividades abonables sin recuperación.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 48 del Reglamento laboral

JURISPRUDENCIA

de 29 de abril de 1950, los profesionales con descanso semanal que trabajan en fiestas abonables sin recuperación y que, por coincidir con domingo no figuran en el Calendario laboral, tienen derecho a percibir, en el correspondiente período, un salario más compensatorio de aquella circunstancia, *pero sin* el incremento del 140 por 100 a que se contrae el Decreto de 14 de marzo de 1947. (Resolución de 22 de junio de 1951.)

Suplencias.—Cuando un trabajador reemplace al jefe de cabina, percibirá la diferencia de salario a que se refiere el apartado 2.º del art. 53 reglamentario, sin que ello contravenga lo preceptuado en el art. 16 sobre actuación en casos de ausencia justificada. (Resolución de 13 de julio de 1951.)

HOSTELERÍA, CAFÉS, BARES Y SIMILARES

Ambito: Comedores en Empresas industriales.—Los cocineros, pinches, camareros, etc., que actúen en los servicios establecidos por las Empresas exclusivamente para su personal, a tenor de las disposiciones vigentes en materia de Comedores para trabajadores (Decreto de 8 de junio de 1938 y Orden del 30 del propio mes y año), percibirán su remuneración con arreglo a lo dispuesto en las Ordenanzas de Hostelería de 30 de mayo de 1944. Para ellos regirán las definiciones profesionales señaladas en dicho texto; sus sueldos serán el fijo o el garantizado, según los casos, marcados en las expresadas Ordenanzas para la última clase de Establecimientos (apartado c. de sus artículos 40 y 44); su manutención correrá a cargo de la Empresa respectiva; no tendrán derecho a porcentaje por servicio y, en cuanto a las restantes condiciones laborales se regirán por los Reglamentos de Trabajo específicos de las actividades en que actúen. (Resolución de 22 de junio de 1951.)

Santo Patrono de la Industria.—Con arreglo a lo prevenido en el art. 85 del Reglamento de Trabajo vigente, el personal de dicha industria queda acogido al patronazgo de Santa Marta, cuya festividad celebra la Iglesia el día 29 de julio. (Resolución de 22 de junio de 1951.)

Las normas en vigor se limitaban a fijar, como restablecimiento de una respetable tradición gremial, que la industria se colocaría bajo la advocación de un Santo Patrón, pero sin que el Ministerio, como es natural, adoptara ningún acuerdo concreto sobre la materia. Tramitada la propuesta sindical y aprobada conforme a las normas eclesiásticas, quedó hecha la designación como se deja indicado.

Vid. el interesante libro, lleno de curiosos detalles, de Andrés A. Artis y J. B. Solervicens titulado *Apuntes históricos sobre la Cofradía de Santa Marta de Hostalés y Tabernés*, Barcelona, 1941, en cuyas páginas 123 y siguientes aparece un bello trabajo de Eugenio D'Ors con el título «En la fiesta de Santa Marta».

JURISPRUDENCIA

Cambios de trabajo.—Si bien el art. 5.º del Reglamento privativo de la industria establece que las Empresas gozan de facultades discrecionales para distribuir el trabajo de manera que resulte más eficiente la labor, dicha prerrogativa ha de circunscribirse a ordenar traslados que se relacionen estrechamente con las características peculiares del servicio convenido, ya que en otro caso, cualquier cambio de actividades, sin previa anuencia de los interesados, ha de quedar sujeto al régimen instaurado por el Decreto de 26 de enero de 1944 sobre crisis y cambio de condiciones contractuales. (Resolución de 22 de junio de 1951.)

LÁCTEAS (INDUSTRIAS)

Suministro de indumentaria: Zuecos.—De acuerdo con el art. 92 de las Ordenanzas de 24 de septiembre de 1947, solamente tienen derecho a que se les provea de un par de zuecos cada seis meses, aquellos profesionales que presten sus servicios en lugares donde sus pies se hallen en contacto con la humedad. (Resolución de 27 de junio de 1951.)

MÉDICOS DE ENTIDADES

Incompatibilidades con otros cargos.—Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6.º de las Ordenanzas de 4 de octubre de 1946, los profesionales que obtuvieron plaza en el Concurso de una Entidad y ejercen como facultativos titulados en la Beneficencia municipal y en el Servicio nocturno de urgencia del Seguro Obligatorio de Enfermedad, resultan incompatibles para el desempeño de aquella función mientras pretendan simultanearla con los destinos últimamente aludidos, sin que se modifique dicha circunstancia por la alegación hecha de que uno de los cargos es de Medicina general o de Urgencia, ya que el precepto no hace distinción alguna. (Resolución de 5 de julio de 1951.)

MINAS DE PLOMO

Cambio de zona retributiva: Asturias.—Se modifica el art. 26 del Reglamento Nacional de Trabajo de 16 de julio de 1942, y se declara que los yacimientos de plomo de Asturias están comprendidos en la primera zona. (Resolución de 2 de julio de 1951.)

PELUQUERÍAS

Participación: Partidas incluidas.—En la participación a que se refiere el artículo 25 de las normas vigentes (16 de marzo de 1950), no procede hacer

JURISPRUDENCIA

descuento alguno por razón de lociones ni de cualquier otra materia utilizada en el servicio, excepto la parte correspondiente a Usos y Consumos, que podrá deducirse del referido ingreso. (Resolución de 6 de junio de 1951.)

P R E N S A

Condiciones más beneficiosas: Plus nocturno.—A los efectos del art. 109 de las Ordenanzas de 14 de julio de 1950, únicamente debe mantenerse el recargo por dicho concepto en las Secciones que lo venían percibiendo, por cuyo motivo, si la mejora estaba circunscrita a los linotipistas, seguirán éstos devengándola en la misma cuantía, sin extenderla a los restantes operarios que no la disfrutaban. (Resolución de 15 de junio de 1951.)

La Resolución de 27 de abril de 1951 declaró que el plus nocturno, que debe mantenerse en las Secciones que lo disfrutaban, entre ellas Composición, debe ser computado, al igual que los aumentos periódicos por tiempo de servicios, por lo que respecta a la participación en beneficios establecida en el artículo 58 del Reglamento laboral aplicable.

Idéntico criterio había sentado la Resolución de 9 de febrero anterior.

Operaciones de entrega: Forma de efectuarla.—La operación a que se contrae el apartado d) del art. 24 reglamentario ha de verificarse en los domicilios de los suscriptores y no en las porterías u otras dependencias del inmueble distintas de la vivienda del abonado. (Resolución de 7 de julio de 1951.)

QUÍMICAS (INDUSTRIAS)

Ambito: Blanco de España.—La obtención de dicho pigmento, producido al molturar la creta y al efectuar las correspondientes operaciones complementarias, se encuentra comprendida en el art. 1.º, apartado c), de las Ordenanzas de 26 de febrero de 1946, considerándose como de naturaleza química para efectos laborales del personal. (Resolución de 13 de julio de 1951.)

S E G U R O S

Montepíos: Aplicación a Extranjeros.—A los efectos del capítulo VI de las normas de 28 de junio de 1947, el personal extranjero que no se halle comprendido en el art. 1.º y disposición transitoria 3.ª de la Orden de 16 de mayo de 1950 (*Boletín Oficial del Estado* del 18), no tiene derecho a sus pres-

JURISPRUDENCIA

taciones asistenciales ni a los seguros sociales complementarios regulados por los Estatutos de 3 de septiembre de 1949 (*Boletín Oficial del Estado* del 11). No obstante, téngase en cuenta que la Orden de 31 de mayo de 1947 (*Boletín Oficial del Estado* del 12 de abril) extiende a los Montepíos el principio general de reciprocidad en materia de Previsión, y que los regímenes de Seguridad Social de varias naciones no establecen diferencias para la percepción de beneficios entre súbditos de los respectivos países y el personal extranjero radicante en los mismos. (Resolución de 4 de abril de 1951.)

Personal femenino con derecho a dote.—Únicamente las empleadas que, por razón de permanencia, ostentan el carácter de personal de plantilla, tienen derecho a la dote establecida por el art. 61 de las Ordenanzas de 28 de junio de 1947. (Resolución de 18 de abril de 1951.)

TRANSPORTES AÉREOS.

Líneas Escandinavas: ámbito personal.—El personal de estas líneas radicante en España se halla comprendido laboralmente en el art. 1.º de las Ordenanzas dictadas en 4 de julio de 1947 para la Compañía Iberia, sin perjuicio de las condiciones más favorables que aquél hubiera adquirido, tanto en su relación de trabajo como en la esfera de Seguridad Social, por normas vigentes hasta la fecha. (Resolución de 21 de junio de 1951.)

3) SEGUROS SOCIALES

CALIFICACIÓN A EFECTOS DE SEGUROS SOCIALES

Gratificación por residencia.—Las cantidades que en concepto de «gratificación o indemnización por residencia» perciben algunos trabajadores en virtud de lo dispuesto en Reglamentos laborales u otras normas, no deben computarse en la actualidad como «salario-base» a efectos de Seguros Sociales y demás regímenes de Previsión laboral, puesto que habrán de ser objeto de regulación especial, más adelante, para cada rama de la producción. (Resolución de 18 de mayo de 1951.)

Se funda la Resolución en que tales «gratificaciones o indemnizaciones» no están incluidas en la enumeración que realiza el art. 2.º del Decreto de 29 de diciembre de 1948, puesto que ese pago no obedece propiamente a la realización de un trabajo que ya tiene señalada su retribución por precepto reglamentario, sino más bien a circunstancias de lugar en cuanto a su prestación, que

JURISPRUDENCIA

aun siendo consecuencia de la labor efectuada, no implica modificación alguna en lo que a función en sí se refiere.

Por consiguiente, se estima que mejor cabe encuadrar tales gratificaciones entre los conceptos que el último epígrafe del art. 1.º del Decreto de 17 de junio de 1949 deja para ulterior regulación por los Reglamentos de Trabajo, en los cuales se habrá de ir determinando su calificación a los apuntados efectos.

JOSÉ PÉREZ SERRANO